

Alcance probatorio del título valor electrónico

Evidential weight of the electronic securities

José Alexander Bohórquez Rodríguez*

Resumen

Con la expedición de la Ley 527 de 1999, se implementa en Colombia el uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales. Ante este gran avance se da la formación del título valor electrónico que representa una nueva forma de títulos crediticios que permiten al comerciante realizar sus actividades de manera virtual a través de la Internet. Los títulos valores electrónicos tienen la capacidad de brindar mayor grado de seguridad que los títulos tradicionales; ante este panorama la ley en mención ha dado a los mensajes de datos la misma admisibilidad y fuerza probatoria, permitiendo su eficacia y validez jurídica, para lo cual el juez al momento de valorar el contenido de los mensajes tendrá en cuenta los criterios de las reglas de la experiencia y demás criterios pertinentes.

Palabras clave

Título valor, documentos, mensaje de datos, comercio electrónico.

* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Abstract

With the issuance of Law 527 of 1999 in Colombia, the use of data messages, electronic commerce and digital signatures was implemented. In the presence of this breakthrough was given the formation of the electronic securities that represent a new form of credit bonds which allow traders to pursue their activities virtually through the Internet. Electronic securities have the ability to provide greater security than the traditional; in this background the law in question has given the same admissibility and evidential weight to data messages, allowing their legal validity and effectiveness.

Key words

Securities, documents, data post, e-commerce.

Las transacciones comerciales se desarrollan mediante herramientas como los títulos valores, que representan uno de los bienes del comerciante para ejercer sus actividades comerciales. Las nuevas formas de comunicación como la Internet han permitido el surgimiento del “comercio electrónico”, regulado por la Ley 527 de 1999. Los mensajes de datos y las firmas digitales se convirtieron en un avance significativo para la cultura virtual al permitir que las transacciones comerciales se desenvuelvan de forma más rápida, eficaz y segura.

Los datos son la materia prima de la sociedad de la información; estos circulan, se intercambian, se negocian, se transan, se archivan para comunicarse de manera intangible a través de la red; tienen un valor en sí mismos que aumenta por la velocidad en que circulan, lo cual permite comercializar bienes y servicios de manera ágil y eficaz¹.

La utilización de mensajes como equivalentes a documentos tradicionales creados por el hombre, ha sido de gran ayuda para que los trámites, negociaciones e intercambio de información se hagan de manera rápida, superando las barreras de la distancia y el tiempo. Los mensajes de datos son definidos como la información generada, enviada,

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), la Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax².

Al hablar del valor probatorio del título valor electrónico entendemos que existe seguridad jurídica al momento de constituirse como medio de prueba, dado que la Ley 527 ha aceptado la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de texto, refiriéndose a ello en los artículos 10 y 11, así:

Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

¹ PEÑA VALENZUELA, Daniel. Contrato por medios electrónicos. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 190.

² Ley 527 de 1999, art. 2. b).

Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.

Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

De manera que el documento electrónico debe reunir los mismos requisitos de un documento o instrumento *per cartam*; esto es, aquellos requisitos que se refieren a la esencia del mismo documento; en primer término deberá reunir las exigencias instrumentales probatorias de todo acto o contrato como:

- a) Ser instrumento público o privado, de aquellos reconocidos por el ordenamiento jurídico como tales, y
- b) Reunir los requisitos de eficacia que establecen los códigos de procedimiento, para que tengan valor probatorio en el juicio.

En segundo lugar, el documento electrónico deberá reunir los requisitos de fondo exigidos por la ley, que sin lugar a dudas debe ser objeto de pruebas de los derechos o hechos que se incorporan a este, permitiendo ser un instrumento de prueba eficaz.

Igualmente, al referirnos al valor y admisibilidad probatoria no hay duda que el artículo 175 en concordancia con el 251 del Código de Procedimiento Civil, permite la aportación de documentos electrónicos como medios de prueba al proceso. El juez tendrá necesariamente que aplicar las reglas de la experiencia y la sana crítica para valorar íntegramente el documento aportado en medios electrónicos, prestando gran interés en que el mensaje no haya sido alterado.

Esta ley ha pretendido que los mensajes de datos gocen del mismo valor probatorio que los documentos tradicionales, siempre que la información contenida en el mensaje de datos sea una obligación a favor del destinatario; tiene el mismo valor y fuerza probatoria que un documento tradicional por tratarse de una prueba, y posee las mismas características que el documento consignado en papel.

Frente a este tema, La Corte Constitucional³ ha expresado lo siguiente:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-662 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz.

“Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor.

Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Queda claro entonces que a criterio de la Corte los mensajes de datos tienen la misma validez y efectos jurídicos que los documentos tradicionales, ya que han sido regulados por la ley en comento, y que dada su forma de creación contienen los mismos criterios que un documento tradicional, siendo necesario que el operador jurídico haga la valoración de criterios como la integridad y

confiabilidad de la información. De manera que el acceso a la administración de justicia no se ve limitado frente al tenedor de un título valor de esta especie, es así que la ley y la jurisprudencia han sido claros al determinar que no se negará el acceso a esta cuando se trate de valores desmaterializados; lo importante aquí es tener en cuenta que esta clase de títulos reviste de especial cuidado al momento de ser creados, encontrándose que los destinatarios y posibles suscriptores de estos títulos apliquen de manera inequívoca los requisitos establecidos en la ley marco para la creación y envío de estos documentos, y prestando especial cuidado para no incurrir en errores de interpretación al momento de emitir el documento⁴.

Entidades de certificación

En Colombia, a diferencia de muchos países, encontramos que la ley ha creado las denominadas entidades de certificación, o mal llamadas popularmente como notarios virtuales, las cuales cumplen el papel de dar fe de la autenticidad de los documentos creados por medios electrónicos. La Ley 527 las ha facultado para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer y facilitar los servicios de estampado cronológico de transmisión y recepción de mensajes

⁴ BOHÓRQUEZ, RODRÍGUEZ, Alexander. Título valor electrónico. Monografía. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Facultad de Derecho. Tunja. p. 49.

de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales⁵.

El Decreto 1747 de 2000⁶ distingue entre entidades de certificación abiertas y cerradas. Las entidades abiertas están encargadas de ofrecer servicios sin distinguir entre remitentes o destinatarios, y prestan un servicio de comunicación electrónica independiente. Por su parte las entidades cerradas tienen como función expedir certificados que se originan entre los suscriptores de los mismos y las entidades de certificación.

La función primordial de estas entidades es la creación y administración de *software*, con carácter informático, este sistema permite al suscriptor de un documento electrónico tener una firma digital. En esencia, el suscriptor y receptor de un documento electrónico o título valor tiene una garantía legal de la autenticidad del documento, pues estas entidades han establecido métodos para la creación de claves criptográficas que permiten a los suscriptores de títulos valores incorporar la firma digital, y la entidad satisface los requerimientos informáticos para permitir que el destinatario tenga plena confianza de la autenticidad del documento.

En la actualidad, las únicas instituciones en Colombia encargadas

de estas tareas son CERTICAMARA y GSE S.A., entidades de certificación digital abierta. La primera fue creada por las cámaras de comercio del país, y la segunda es de carácter privado; ambas garantizan la seguridad jurídica y tecnológica de las transacciones, comunicaciones y la administración de todo proceso digital con respaldo jurídico en las leyes nacionales y reconocidas mundialmente.

Particularmente estas entidades emiten certificados digitales, estos pueden definirse como archivos digitales creados por las entidades de certificación, los cuales permiten realizar ciertas declaraciones, respecto a la identidad de una persona, basada en la información que suministra y en procedimientos propios de verificación. El certificado digital es una herramienta clave para la identificación de las partes en materia de comercio electrónico, o para el caso de nuestro estudio, un método para garantizar la autenticidad de un título valor electrónico. Estos certificados tienen una vigencia limitada y pueden ser revocados, indicando el motivo de la revocación, que incluye la pérdida de control de la clave privada, evento en el cual las firmas generadas con dicha clave carecerán del atributo de unicidad previsto en el numeral 1 del parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Los Documentos. 3ª ed. Bogotá : El Profesional, 2003, p. 197.

⁶ Decreto 1747 de 2000. Art. 1. 8), 9).

Procesos ante la jurisdicción civil

En lo relacionado con la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio establecen el procedimiento para llevar a cabo esta actuación, que, sin lugar a dudas, en los títulos valores tradicionales es posible, mientras que para el título valor electrónico es de gran complejidad, por no decir que imposible, lo cual ocasiona algunas posibles consecuencias como la interrupción del término de prescripción y la suspensión de la caducidad, efectos que sin lugar a dudas representan una garantía para el tenedor del título valor. Por lo tanto, este tipo de procesos con título valor electrónico no podría darse materialmente, ya que la información esta soportada en un asiento electrónico, y no se estarían configurando los presupuestos de los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio para esta categoría de títulos valores⁷.

Según PEÑA NOSSA⁸, cuando la información es borrada del mensaje, debemos remitirnos al creador del mensaje, para que envíe uno nuevo. Es importante que las partes que estén negociando por este medio acuerden procedimientos para proveer esta clase de situaciones, resolviendo así este problema y no acudiendo a la jurisdicción ya que se haría

materialmente imposible lograr adelantar esta clase de proceso.

En lo que respecta a procesos ejecutivos con títulos valores electrónicos, no hay duda que estos reúnen los requisitos de todo título ejecutivo, esto es, contener obligaciones claras, expresas y legalmente exigibles, siendo necesario para el inicio de un proceso ejecutivo la aportación del documento en un formato digital en el cual conste el mensaje de datos, o bien sea mediante otro tipo de instrumentos informáticos como memorias, *diskettes*, o bien podrá materializarse a través de una impresora y convertirlo en un documento de papel; “o se podrá pedir una inspección judicial al depósito de valores para allí aprehender el documento”⁹, como es el caso de los títulos que reposan en los depósitos centrales de valores.

Igualmente y para proveer seguridad jurídica en la ejecución de obligaciones contenidas en instrumentos informáticos, es necesario tener en cuenta que el Código de Procedimiento Civil establece para los procesos ejecutivos unas diligencias previas contenidas en el artículo 489, “que estipulan que se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, requerimien-

⁷ PEÑA, NOSSA, Lisandro; De los títulos Valores Generalidades y Jurisprudencia. Bogotá : Universidad Católica, 2006, p. 325.

⁸ Ibid., p. 325.

⁹ BAENA MARTÍNEZ, Catherine. La desmaterialización de los títulos valores. Bogotá : Ibáñez, 2008. p. 211.

to para constituir en mora y notificación de la cesión de crédito”. Sería entonces necesario que ante la posibilidad de presentar una demanda ejecutiva con valor electrónico, la ley nos autorizara utilizar esta herramienta que permite al deudor reconocer la obligación contenida en el mensaje, como seguridad jurídica tanto para el deudor como para el acreedor.

Otra aplicación que permitiría acudir

al proceso ejecutivo, es la utilización de los certificados que son emitidos por las entidades de certificación, pues son documentos que permiten dar fe de la existencia de una obligación y que pueden constituirse en plena prueba de una obligación a cargo del deudor, en el caso que sean obligaciones de dar sumas de dinero a favor de determinada persona, dando así una solución razonable al problema de materialización.